



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2018 00003 00
Radicado Fiscalía: 5585 E.D.
Procedencia: Fiscalía 13 ED
Afectado: Carlos Alberto Márquez Restrepo
Providencia: Sentencia

OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo camioneta de placas SJS 952 de propiedad de la señora Clara Ninfa Velásquez Duque y Jorge Astul Escobar Carmona y de la suma de dinero por valor de novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.900.000.00) representados en el Título Judicial No. 4100004824189 del Banco Agrario de Colombia, de propiedad de los señores Carlos Alberto Márquez Restrepo, Juan Alberto Naranjo Jaramillo, Robinson Duván Acosta Serna y Merly Marulanda Correa.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

Refiere la Fiscalía que el presente proceso se originó con base en el informe de policía judicial No. 731 del 6 de agosto de 2007, suscrito por los funcionarios investigadores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, en el que se indicó que a raíz de una llamada telefónica en la que se informó que a eso de las 23:30 horas del 4 de agosto de 2007 ingresaron al motel de razón social “Climax”, ubicado en la vía que conduce de Maicao a Riohacha, dos personas con actitud sospechosa, en un vehículo de servicio público, identificado con placas SJS-952. En respuesta, los funcionarios investigadores procedieron a verificar dicha información, registrando la habitación y el vehículo señalado, hallando a los señores Jorge Iván Carvajal Duque y Jorge Astul Escobar Carmona con dinero en efectivo por valor de novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.900.000.00), que estaban en una caleta dentro del vehículo de placas SJS-952.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En consecuencia, mediante el oficio 8697 del 16 de agosto de 2007 la Fiscalía 29 UNEDCLA solicitó a la Jefatura Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el Lavado de Activos, que adelantara proceso de extinción de dominio sobre la suma de Novecientos Setenta y Cuatro Millones Novecientos Mil Pesos (\$974.900.000.00) y sobre el vehículo de placas SJS-952.

TRÁMITE

Mediante Resolución No. 1286 del 3 de septiembre de 2007 la Jefa de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación asignó la investigación sobre los bienes de Jorge Astul Escobar Carmona y otros a la Fiscalía 13 Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, autoridad que mediante resolución del 23 de octubre de 2007, decidió adelantar fase inicial, ordenando la práctica de pruebas¹ y el 4 de abril de 2008 resolvió dar inicio al proceso para la extinción del derecho de dominio sobre el dinero representado en novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.900.000.00) y el vehículo de placas SJS-952, clase camioneta y marca KIA. En esa misma resolución se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de tales bienes².

La anterior decisión fue notificada personalmente al abogado Josué Peñaloza Camacho, representante de los señores Carlos Alberto Márquez Restrepo, Juan Alberto Naranjo Jaramillo, Robinson Duván Acosta Serna, Merly Marulanda Correa y al representante del Ministerio Público³.

Entre el 10 y el 16 de febrero de 2009 se citó y emplazó a los terceros indeterminados con interés para concurrir a hacer valer sus derechos⁴. El texto del edicto emplazatorio fue transmitido por la "Emisora Radio Auténtica" el 11 de febrero de 2009 a las 2:07 pm⁵ y publicado en el diario La República en esa misma fecha⁶.

¹ Folio 6; cuaderno original de Fiscalía No. 1

² Folios 12 a 21; cuaderno de Fiscalía No. 1

³ Reverso folio 21; cuaderno de Fiscalía No. 1

⁴ Reverso folio 50; cuaderno de Fiscalía No. 1

⁵ Folios 75 a 76; cuaderno de Fiscalía No. 1

⁶ Folio 77; cuaderno de Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El 24 de marzo de 2009 se posesionó al Dr. José María Hoyos Ramírez como *curador ad litem* de los terceros con interés en el proceso que no se hicieron presentes y se le notificó de la Resolución del 4 de abril de 2008⁷.

El 27 de marzo de 2009 venció el término de traslado de la decisión que dio inicio al trámite de extinción de dominio y, posteriormente, el 30 de marzo de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, se corrió traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días⁸, término que venció el 3 de abril de 2009.

Mediante Resolución del 4 de mayo de 2009 la Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados ordenó la práctica de pruebas⁹.

El 2 de agosto de 2017 la Fiscalía dio por concluido el término probatorio y ordenó correr traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión¹⁰.

DE LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA

Mediante dos decisiones separadas, ambas del 26 de octubre de 2017, la Fiscalía 13 Especializada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró, por una parte, la procedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre la suma de dinero incautada, correspondiente a Novecientos Setenta y Cuatro Millones Novecientos Mil Pesos (\$974.900.000) representados en el título judicial No. 4100004824189 del Banco Agrario de Colombia y, en otra resolución, la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placa SJS 952.

De la procedencia

Como fundamento de su decisión, la Fiscalía indicó que se encuentra acreditado que la suma de \$974.900.000 fue incautada por funcionarios del Departamento Administrativo de

⁷ Folio 82; cuaderno de Fiscalía No. 1

⁸ Folio 84; cuaderno de Fiscalía No. 1

⁹ Folios 90 a 91; cuaderno de Fiscalía No. 1

¹⁰ Folio 20; cuaderno de Fiscalía No. 2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Seguridad (DAS) el 5 de agosto de 2007, cuando se practicó un registro voluntario al automotor de placas SJS 952. Recursos que habrían sido fruto de un preacuerdo de sociedad entre los señores Carlos Alberto Márquez Restrepo, Robinson Duván Acosta Serna, Merly Marulanda Correa y Juan Alberto Jaramillo en representación de Manufacturas Naranjo y Naranjo y Cía. Ltda., para lo cual cada uno realizó un aporte monetario con el objeto de adquirir mercancía y obtener unas ganancias por su comercialización. Afirmó que el dinero incautado no provenía del sistema financiero y cuestiona el hecho de ser fruto de préstamos privados de valores superiores a los treinta millones de pesos y que como respaldo solo solicitaran la firma de letras de cambio.

Aduce que a pesar que los afectados presentaron certificación respecto a su situación económica y financiera a corte del 15 de agosto de 2007, no aportaron prueba documental de ello. Según la Fiscalía las razones exculpatorias de los afectados, más la situación económica que reflejan, no permiten dar credibilidad a la inversión en una actividad incierta como es la compra y posterior comercialización de mercancías.

El ente acusador concluye que a partir de los elementos probatorios existentes es posible concluir que no hay claridad sobre el origen del dinero, pues la teoría de que procedía de préstamos se diluye y sobre la liquidez económica de los afectados, son ellos mismos quienes manifiestan la difícil situación económica del sector de las confecciones.

Argumenta también el órgano de investigación que no comparte el planteamiento realizado por el apoderado de los afectados en su alegato conclusivo, por cuanto en este caso la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 2° de la ley 793 de 2002 se encuentra estructurada: *“Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso”*.

De la improcedencia

La Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio fundamenta su decisión indicando que se encuentra acreditado que el automotor de placas SJS 952 fue incautado el 5 de agosto de 2007 en el procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS),



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

junto con la suma de novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.000.000.00).

Indica que al indagar al señor Escobar Carmona por la procedencia del dinero, se establece que el propietario es el señor Carlos Márquez Restrepo, a quien distinguía como dueño de un almacén y fábricas de camisas y por ello aceptó viajar. Afirmación que fue respaldada por los señores Carvajal Duque y Márquez Restrepo.

Afirma la Fiscalía que conforme al certificado expedido por el gerente suplente de la empresa Flotaospina Sanabria y Cía S.A., se estableció que el señor Jorge Astul Escobar Carmona labora como conductor de los vehículos afiliados a la empresa desde el 7 de mayo de 2001 y, como copropietario del vehículo de placas SJS 952, desde septiembre 27 de 2006.

Situación que, además, se acredita con la certificación emitida por la Corporación CCC S.A.S. mediante la que se afirma que el señor Jorge Astul Escobar Carmona es deudor solidario de un crédito de vehículo, el cual se encuentra en mora y, por ende, en proceso judicial, siendo la garantía del crédito un vehículo KIA CARNIVAL, modelo 2007, de placas SJS 952. Adicionalmente el ente investigador señala que obra copia de la demanda ejecutiva contra Clara Ninfa Velásquez Duque y Jorge Astul Escobar Carmona y del mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, el 4 de septiembre de 2008.

Concluye, que a partir de los elementos probatorios allegados no se estructura causal alguna de las previstas en la Ley 793 de 2002, pues al no poderse afirmar la existencia de incremento patrimonial injustificado, o el origen ilícito del dinero incautado, mal podría afirmarse que el rodante haya sido utilizado como instrumento o medio para la comisión de actividades ilícitas o que corresponda al objeto del delito.

FASE DE JUICIO

El asunto fue remitido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, autoridad judicial que mediante auto del 9 de febrero de 2018 avocó



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

conocimiento¹¹ conforme a los parámetros de la Ley 1708 de 2014. El 23 de marzo de 2018 se notificó personalmente el abogado Nilson José Solano Brochero¹², abogado suplente de los afectados, quien el 6 de abril de 2018 presentó solicitudes probatorias¹³.

Posteriormente, mediante proveído del 12 de julio de 2018 se ordenó la notificación por aviso¹⁴, y el 11 de septiembre de 2019 se ordenó la notificación por edicto emplazatorio¹⁵, que se publicó en el diario La Libertad, el cual es de circulación nacional, en radio La Libertad y en las páginas web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, dentro del periodo comprendido entre el 18 al 24 de agosto de 2020.

Por consiguiente, cumplido lo estipulado en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, conforme al artículo 141 ibídem, el 13 de octubre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes¹⁶, y el 12 de julio de 2021 se procedió a admitir a trámite el acto de requerimiento de extinción de dominio y a ordenar pruebas¹⁷. Estos proveídos fueron notificados mediante Estado No. 44 del 15 de julio de 2021¹⁸.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2022 se cerró el ciclo probatorio¹⁹ y el 17 de enero de 2023 se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión²⁰. Etapa en la que se pronunció el representante del Ministerio Público, Dr. Eduardo Gregorio Benavides González²¹.

¹¹ Folio 4 a 5; cuaderno de Juzgado No. 1

¹² Folio 17; cuaderno del Juzgado No. 1

¹³ Folios 20 a 21; cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁴ Folio 32; cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 63; cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁶ Folio 90; cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁷ Folios 93 a 104; cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 105; cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁹ Folio 161; cuaderno del Juzgado No. 1

²⁰ Folio 171; cuaderno del Juzgado No. 1

²¹ Folios 176 a 178; cuaderno del Juzgado No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

CONSIDERACIONES

Competencia

El inciso segundo del texto original de la Ley 793 de 2002, régimen aplicable en este asunto, dispone que corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.

Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este caso.

Saneamiento del Proceso

Examinado el trámite adelantado en este asunto, advierte el Despacho la existencia de un acto irregular no sancionable con nulidad que, antes de decidir sobre el fondo de la demanda, es necesario entrar a corregir.

El artículo 19 del Código de Extinción de Dominio consagra que la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia. Así también, que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

En este caso se tiene que, una vez formulada la solicitud por la Fiscalía General de la Nación, mediante el auto del 9 de febrero de 2018, este Juzgado avocó conocimiento de la causa conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014 al considerar que *“la ley 1849 de 2017 eliminó el régimen de transición que establecía la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217 y, en consecuencia, solo se encuentran vigentes el procedimiento de la Ley 1849 de 2017, y el régimen de transición del artículo 57 de la misma ley”*.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

No obstante, precisamente, en virtud de lo establecido en el régimen de transición consagrado en el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento debió seguirse bajo los parámetros de la 793 de 2002, pues allí se dispuso inequívocamente que los procesos en los cuales se había proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirían rigiéndose por dicha disposición.

Dentro de este asunto, la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos profirió **resolución de inicio** el 4 de abril de 2008²², es decir, antes de la promulgación de las leyes 1453 de 2011 y 1708 de 2014. Por consiguiente, el procedimiento aplicable en este caso es el instituido en la Ley 793 de 2002.

Ahora, si bien durante la fase judicial el proceso fue adelantado bajo el rito de la Ley 1708 de 2014, lo cierto es que los momentos procesales consagrados en la Ley 793 de 2002, que exigen que una vez el fiscal remita el expediente completo al juez competente, éste debe correr traslado a los intervinientes por el termino de cinco (5) días para la solicitud de pruebas, que una vez decretadas las mismas tendrá veinte (20) días para su práctica y, que cumplido lo anterior se debe dar traslado común para alegar de conclusión²³, fueron cumplidos en el desarrollo del proceso. Es decir, que al no haberse omitido el cumplimiento de ninguno de los pasos establecidos en la ley procesal aplicable, no hay violación al debido proceso y, por el contrario, se respetaron los derechos y garantías de todas las partes.

A propósito del principio de conservación de la validez y eficacia de las actuaciones judiciales, La Corte Constitucional en la sentencia SU-388 del 2021, señaló lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico existe un principio de fundamentación constitucional, según el cual, ante el advenimiento de situaciones que afecten el desarrollo de un proceso, las autoridades judiciales deben en lo posible procurar preservar la validez -y por ende, la eficacia- de lo actuado, con el fin de asegurar el principio de legalidad, el acceso efectivo a la administración de justicia, la garantía del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal. De manera que, si dentro de una actuación judicial un sujeto procesal provoca una disrupción en el transcurso normal del trámite que genera un cambio en la normatividad aplicable, no puede sacar provecho de ello pretendiendo el decaimiento de los efectos jurídicos de las actuaciones que se adelantaron válidamente, por ejemplo,

²² Folios 12 al 21; cuaderno de Fiscalía No. 1

²³ Artículo 13 de la Ley 793 de 2002



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

desvinculándose unilateralmente de una investigación penal a la que fue vinculado válidamente. Por esto, frente a esta situación particular, la autoridad judicial debe procurar adecuar el trámite en forma tal que se logre mantener la validez y eficacia de lo actuado, sin vulnerar las garantías de los sujetos procesales.”

De manera que al no haberse afectado las garantías y los derechos de las partes se tendrá como válido lo actuado en la fase de juicio y la sentencia se proferirá conforme lo dispuesto en la Ley 793 de 2002.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 793 de 2002, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como a impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

Problema Jurídico

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la suma de dinero incautada por valor de novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.900.000.00) y la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el automotor de placas SJS 952.

Al efecto, referente a la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la suma de dinero incautada, la fiscalía postula que la siguiente causal resulta aplicable al caso:

“Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso.”

De manera que en este caso es necesario entrar a determinar si los afectados justificaron el origen del dinero incautado, por un lado, y por el otro, si la decisión de no extinguir el derecho de dominio sobre el vehículo implicado estuvo ajustada a la ley.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

La extinción de dominio

Como punto de partida es necesario recalcar que la acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social. Y, también, para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Cuando procede, la figura de la extinción de dominio implica la pérdida de ese derecho a favor del Estado sin ningún tipo de contraprestación o compensación alguna para su titular. Es una institución legal que tiene su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia que, si bien prohibió la confiscación de los bienes de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, también consagró que *“[N]o obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.²⁴

Así, el constituyente separó la acción de extinción de dominio de la acción punitiva del Estado y la proyectó como una acción constitucional pública, que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena, sino que se basa en el reclamo de un orden justo, fruto de unas prácticas coherentes con las razones sociales y los intereses generales. Dijo la Corte Constitucional que *“[E]n efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*.²⁵

La Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 declaró exequible gran parte del articulado de la Ley 793 de 2003 y, en esa oportunidad, se refirió a las características de la acción de extinción de dominio, definiéndola como una figura autónoma

²⁴ Constitución Política de Colombia. Inciso segundo del artículo 34.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

respecto del derecho penal, pues su objeto no es la imposición de una pena como consecuencia de la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino la determinación de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado independientemente del juicio de culpabilidad de que sean susceptibles los afectados.

Caso concreto

Mediante la Resolución proferida el 26 de octubre de 2017 la Fiscalía decidió declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la suma de novecientos setenta y cuatro millones noventa mil pesos (\$974.900.000.00), argumentando que no se justificó el origen del dinero, pues el seguimiento de los dineros que procederían de préstamos de particulares se diluye y frente a la liquidez económica de los aportes de los afectados, ellos mismos advierten sobre la difícil situación económica del sector de las confecciones.

En este caso, la causal invocada por la Fiscalía es aquella que se encontraba consagrada en el numeral 7 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y que alude a circunstancias en las que el propietario del bien no justifica su origen. Posteriormente, con la expedición de la Ley 1453 de 2011 se dispuso la modificación del artículo que la consagraba y esta causal fue eliminada. Sin embargo, estuvo vigente hasta el 24 de junio de 2011, cuando entró a operar lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011, que modificó diversos aspectos del trámite de extinción.

La citada causal impone a los afectados la carga de demostrar cuál fue la fuente o el origen, para este caso concreto, del dinero incautado. Y, al efecto, se encuentran dentro de este expediente datos financieros, económicos y contables del patrimonio de los afectados, recopilados por la Fiscalía y, mayormente, aportados por los mismos afectados. De manera que seguidamente se examinarán las pruebas incorporadas a este asunto, a fin de verificar la procedencia del dinero por la suma de novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.900.000.00) de propiedad de Carlos Alberto Márquez Restrepo, Juan Alberto Naranjo Jaramillo, Robinson Duván Acosta Serna y Merly Marulanda Correa.

Según manifestaron los afectados, el señor Márquez Restrepo, reconocido empresario del sector de las confecciones tuvo la idea de reunir un capital junto con otras personas para invertir en telas y otras mercancías, procediendo para ello a comunicarse con el señor Juan



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Alberto Naranjo Jaramillo, Gerente General de Manufacturas Naranjo y Naranjo, a quien le vendía maquila y con el que tenía una relación de amistad de muchos años por asuntos relacionados con el tema de las confecciones; además, también porque le daba asesoría como veterinario, pues el señor Carlos Márquez tenía unas vacas.

Aduce la parte afectada que el señor Juan Alberto Naranjo Jaramillo entregó la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), uniéndose a dicho proyecto el señor Robinson Duván Acosta Serna con la cuantía de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000.00), quien a su vez le comentó al señor Merly Marulanda Correa, quien aportó la cuantía de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00). Estos aportes, junto con trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000.00) aportados por el señor Carlos Alberto Márquez Restrepo alcanzó un total de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).

El examen de la documentación aportada por el señor Carlos Alberto Márquez Restrepo demuestra que la cuantía de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000.00) de su aporte tiene origen lícito, pues se aportaron e incorporaron documentos que justifican su patrimonio. Así, se tiene el certificado de persona natural expedido el 2 de septiembre de 1998, mediante el que se da cuenta que el señor Carlos Márquez Restrepo es propietario del Establecimiento de Comercio Florentino, con matrícula No. 102928 del 6 de mayo de 1998, con un total de activos por doscientos treinta y nueve millones novecientos sesenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos (\$239.963.535.00) para esa época. Asimismo, aportó las declaraciones de renta desde el año 1992 hasta el 2007, así como extractos bancarios, referencias bancarias y referencias de clientes que revelan su solvencia y desenvolvimiento económico²⁶.

De igual forma, obra la inspección judicial realizada el 26 de septiembre de 2007 por parte de la funcionaria del DAS Isolina Merchán Suárez y atendida por el contador público José Felipe Trejos Restrepo, quien suscribió dicha diligencia como revisor fiscal de Confecciones Florentino S.A.²⁷

²⁶ Cuadernos de Anexos No. 6, No. 9, No. 13 y No. 23 remitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

²⁷ Cuaderno de Anexos No. 1 remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Además, en la declaración rendida el 24 de noviembre de 2021 en este asunto, el señor Carlos Márquez Restrepo aseguró que firmó para esa época letra de cambio²⁸ por la cuantía de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00) a favor de José Nicolás Ramírez Duque²⁹, a quien le pagaba un interés del dos por ciento (2%) mensual del valor prestado. Se halla, igualmente, la declaración del contador público José Felipe Trejos Restrepo, quien afirmó que es contador personal del señor Carlos Alberto Márquez Restrepo desde el año 2006 y aseguró que para el año 2007 el señor Márquez Restrepo contaba con un capital de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00).

De otra parte, el señor Hassan Manna Osman, representante legal del establecimiento de comercio Casa Royal, declaró del 9 de octubre del 2019³⁰ extraprocesalmente, pero bajo juramento, que para el tiempo de la incautación del dinero era una costumbre mercantil la compra en efectivo en su almacén de Maicao (Guajira), circunstancia que justifica el traslado en efectivo del dinero incautado desde el interior del país a esa ciudad de frontera. Así lo expuso:

Que conoce de trato vista y comunicación a los señores CARLOS MARQUEZ RESTREPO, identificado 10.109.719 y JUAN NARANJO JARAMILLO, también identificado con la C.C. No 10.107.640, y de ese conocimiento puedo dar fe que he sostenido desde hace años relación comercial con los mismos de compraventa en efectivo de todo tipo de textiles cuando el domicilio comercial de este establecimiento comercial lo era la Ciudad de Maicao.

Para mayor constancia y en fe de lo expuesto se firma el presente documento por quien lo expide en la Ciudad de Barranquilla a los nueve (09) días del mes de octubre del año 2009.

En relación con el señor Juan Alberto Naranjo Jaramillo, se demostró que es médico veterinario y que para la época de los hechos era el gerente general de Manufacturas Naranjo y Naranjo & Cía. Ltda., empresa que, según sostiene, a raíz de los eventos que generaron esta causa de extinción de dominio y la consecuente privación de su libertad entre el año 2007 al 2009, fue cerrada. En la declaración rendida en este Juzgado³¹ señaló que posteriormente creó dos empresas, una de nombre Global Confor SAS, dedicada a la confección de camisas y la otra, Juanaltex SAS, destinada a la confección de camisetas tipo polo para grandes marcas

²⁸ Folio 112; Cuaderno Anexo de Fiscalía No. 1

²⁹ Folio 193 a 198; Cuaderno Anexo de Fiscalía No. 1; Cuaderno de anexo No. 19 remitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

³⁰ Folio 5 del cuaderno de Anexo No. 8 remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

³¹ Declaración rendida el 24 de noviembre de 2021



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

a nivel nacional. Además, está vinculado a un proyecto de piscicultura con el fondo Empezar del Sena.

En lo atinente a este caso indicó que para el año 2007 la empresa Manufacturas Naranjo y Naranjo & Cía. Ltda. facturó alrededor de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) y que al escuchar el planteamiento del negocio por el señor Carlos Alberto Restrepo Márquez le pareció viable y rentable, por cuanto en Maicao (La Guajira) se obtenían grandes descuentos y las transacciones eran en efectivo. Por ello, procedió a aportar ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) provenientes de su empresa y veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) a título personal.

En su caso se encuentra dentro del expediente documentación financiera y contable³², declaraciones de renta y copia de estados financieros del año 1997 al 2007 de la empresa Manufacturas Naranjo y Naranjo & Cía Ltda. Así también, de las declaraciones de renta del señor Juan Alberto Naranjo, referencias personales bancarias y comerciales. Documentos que fueron trasladados provenientes de la causa penal seguida en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha³³.

A folios 38 y 39 del cuaderno anexo 7 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, se observa el resumen del balance general a diciembre 31 de 2007:

TOTAL OTROS ACTIVOS	\$ 6,053,552.00
TOTAL ACTIVO	<u>\$ 1,580,261,267.44</u>
RESULTADO DEL PRESENTE EJERCICIO	\$ 27.989.019,16
TOTAL PATRIMONIO	<u>\$ 673.917.290,96</u>
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO	<u>\$ 1.529.379.365,87</u>

En lo que tiene que ver con el señor Merly Marulanda Correa, en la declaración rendida ante este despacho el 23 de noviembre de 2021 manifestó que, efectivamente, suscribió un acuerdo con los demás afectados y llegó a dicho convenio, toda vez que se había establecido traer el 60% del capital reunido en telas y lo restante en licores y otro tipo de mercancías, además, porque en el municipio de Maicao estaban en liquidación cuatro almacenes de telas y licores.

³² Cuadernos de Anexo No. 7, 8, 11 y 12 remitidos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha
³³ Documentos allegados el 12 de diciembre de 2022



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Manifestó que es comerciante desde el año del 1997 y empezó en San Andresito como empleado, independizándose después y adquiriendo un local de su propiedad para comercialización de licores. Afirmó que siempre fue comerciante en la compra y venta de vehículos y bienes inmuebles, obteniendo considerables ganancias. Calidad que demostró con los documentos aportados al proceso penal así como al trámite de extinción de dominio, dentro de los cuales presenta referencias comerciales, títulos de propiedades y documentos de la venta de vehículos³⁴.

Pero, puntualmente, en referencia al dinero aportado por él para el proyecto del viaje a Maicao precisó que obtuvo ese capital de seis préstamos otorgados por las siguientes personas:

Nombre del prestamista	Cuantía
Mónica Marulanda	\$17.000.000 ³⁵ ,
Jhon Jairo Orozco, dueño de JJ Autos	\$15.000.000 ³⁶ ,
María Yolanda García Sepúlveda, suegra	25.000.000 ³⁷
Gildardo Gómez	\$17.000.000 ³⁸
Ulises Cardona	\$15.000.000 ³⁹
Luis Alberto Londoño	\$7.000.000

³⁴ Cuadernos de Anexos No.3, No.4, No. 10 y No. 15 remitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

³⁵ Folios 215 a 218; Cuaderno de Anexos de la Fiscalía; Declaración aseverando lo referido por el señor Merly Marulanda. Aunado se encuentran documentos a folios 22 a 25 del Cuaderno de anexos No. 17 remitidos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, que acreditan ingresos y actividad comercial de Mónica Marulanda.

³⁶ Folios 219 a 221; Cuaderno de Anexos de la Fiscalía; Declaración aseverando lo referido por el señor Merly Marulanda. Aunado se encuentran documentos a folio 26 a 33 del Cuaderno de anexos No. 17 remitidos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, que acreditan ingresos de los señores Jhon Jairo Orozco y Fabio Lara

³⁷ Folios 203 a 205; Cuaderno Anexo de la Fiscalía, Declaración aseverando lo referido por el señor Merly Marulanda. Aunado se encuentran documentos a folio 1 a 17 del Cuaderno de anexos No. 17 remitidos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, que acreditan ingresos de la señora María Yolanda García.

³⁸ Folios 34 a 42; Cuaderno de Anexos No. 17 remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

³⁹ Folios 43 a 44; Cuaderno de Anexos No. 17 remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Todas estas personas, a excepción del señor Luis Alberto Londoño, declararon en la fiscalía y algunos ante este despacho confirmando los dichos del señor Merly Marulanda Correa. También, demostró que entre los años 2004 al 2007 declaró renta⁴⁰, siendo su actividad rentista de capital, actividad que consistía en la realización de préstamos respaldados con vehículos, hipotecas o letras de cambio. Afirmó que en Pereira es común que los préstamos se garanticen con letras de cambio.

Aseguró que el acuerdo para reunir la cuantía objeto de extinción de dominio se firmó ante la Notaria Sexta y, posteriormente, los cuatro afectados se reunieron en la oficina del señor Carlos Márquez Restrepo para la entrega del efectivo, toda vez que a través de los bancos solo se podían hacer retiros por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) y en Maicao las transacciones eran en efectivo y el señor Carlos Alberto Márquez Restrepo tenía los contactos en ese municipio para la ejecución del negocio.

También indicó que al día siguiente de la ocurrencia de los hechos el señor Carlos Alberto Márquez Restrepo los localizó y les comentó la situación de la incautación del dinero, haciendo frente a la misma desde el día que tuvieron conocimiento, presentándose a la Fiscalía General de la Nación y procurando demostrar por parte de los afectados cuáles eran sus negocios y de dónde provenían sus ingresos.

Finalmente, el señor Robinson Duván Acosta Serna⁴¹ refirió cómo fue contactado por el señor Carlos Márquez Restrepo, reconocido comerciante de la ciudad de Pereira, quien le explicó la idea del negocio y sus ventajas, por lo que decidió hacer parte de dicha sociedad, aportando la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), cuyo origen explicó de la siguiente manera:

- El señor Cesar Mauricio Alvarán Echeverri⁴² le prestó la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) garantizados en dos letras de cambios⁴³

⁴⁰ Cuaderno de Anexos No. 4 remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

⁴¹ Cuaderno de Anexos No. 5; remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

⁴² Folios 210 a 214; Cuaderno Anexo Original No. 1 de la Fiscalía

⁴³ Folios 8 a 9 del Cuaderno de Anexos No. 5; remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

- Flor Elsy Galeano⁴⁴., esposa de su hermano Ramiro, le prestó la cuantía de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), garantizados con una letra de cambio⁴⁵
- Nancy Correa Medina⁴⁶ le prestó cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), garantizados con letra de cambio⁴⁷.
- Por último, el préstamo más grande fue por parte de la señora Beatriz Eugenia Muñoz Valencia⁴⁸, quien le prestó la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00), y quien aseguró que el señor Robinson Acosta Serna lo respaldó con cuatro (4) letras de cambio.

Como se puede apreciar, los señores Carlos Márquez Restrepo, Juan Alberto Naranjo Jaramillo, Merly Marulanda Correa y Robinson Duván Acosta Serna presentaron dentro del trámite de este asunto elementos de prueba documentales y testimoniales que respaldan la hipótesis de justificación del origen del dinero hallado en su poder. De otra parte, la versión sobre la constitución entre ellos de una sociedad con el propósito de invertir en la adquisición de mercancías compradas en Maicao, principalmente en telas para el gremio de la confección en el que se movían algunos de los socios, resulta coherente y claramente demostrada, pues aportaron el acta de preacuerdo societario suscrito por ellos ante Notario el 9 de julio de 2007⁴⁹, es decir, casi un mes antes de la incautación del dinero⁵⁰.

En cambio, la decisión de procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el dinero de los afectados resulta contradictoria con la conclusión que la propia Fiscalía hace al reclamar la improcedencia de la extinción del dominio sobre el vehículo de placas SJS 952, al indicar que *“al no poderse afirmar la existencia de incrementos patrimoniales injustificados, o sobre el origen del dinero incautado, mal podría afirmarse que el rodante haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”*.

⁴⁴ Folios 206 a 209; Cuaderno Anexo Original No. 1 de la Fiscalía

⁴⁵ Folio 11 del Cuaderno de Anexos No. 5; remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

⁴⁶ Folios 199 a 202; cuaderno Anexo Original No. 1 de la Fiscalía

⁴⁷ Folio 10 del Cuaderno de Anexos No. 5; remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

⁴⁸ Folios 5 a 8; Cuaderno 2 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha

⁴⁹ Folios 55 a 58; cuaderno Anexo Original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁰ 4 de agosto de 2007



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Como se señaló páginas atrás, en este caso la causal invocada por la Fiscalía es aquella que aludía a circunstancias en las que el propietario del bien no justificaba su origen. Razón por la que se impone a los afectados la carga de demostrar cuál es el origen del dinero incautado, circunstancia que en este caso se ha cumplido, pues en el trámite del proceso aportaron elementos demostrativos y justificaron la forma como reunieron la cuantía de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo).

Si bien la Fiscalía afirma que el seguimiento de los dineros procedentes de los préstamos se diluye y la situación económica de los afectados no es compatible con la inversión en una actividad incierta como la compra y comercialización de mercancías, lo cierto es que el análisis de las actividades comerciales y empresariales de los afectados revela que esta última proposición es meramente especulativa y contraria a la realidad, pues sí tenían vínculos con el círculo de la confección y el comercio de telas y licores, al punto que alguno de los afectados tenía su propia empresa de confección. Por otro lado, en relación con los dineros obtenidos de préstamos procedentes de personas particulares, éstos fueron demostrados con el aporte de los títulos valores correspondientes, en este caso las letras de cambio, así como con la declaración directa de María Yolanda García Sepúlveda⁵¹, Cesar Mauricio Alvarán Echeverry⁵², John Jairo Orozco⁵³ y el contador público José Felipe Trejos Restrepo⁵⁴, quien bajo la gravedad de juramento, aseguró que el señor Carlos Márquez Restrepo tenía la liquidez económica suficiente para justificar el dinero aportado.

De manera que, atendiendo el material probatorio existente en el proceso, la resolución de procedibilidad de la acción de extinción de dominio que hace la Fiscalía al aplicar la causal *“Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso”* no resulta razonable.

Ahora, en lo que tiene que ver con el vehículo de placas SJS-952, se acreditó con las pruebas aportadas⁵⁵ que éste fue adquirido por la señora Clara Ninfa Velásquez Duque y el señor Jorge Astul Escobar Carmona a través de un crédito con la Corporación CCC S.A.S., entidad que

⁵¹ Declaración rendida el 24 de noviembre de 2021

⁵² Declaración rendida el 25 de noviembre de 2021

⁵³ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2021

⁵⁴ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2021

⁵⁵ Folios 238 a 248; cuaderno de Fiscalía No. 1; Cuaderno de Anexos No. 2 remitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

inició proceso ejecutivo contra los afectados y es de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de del Circuito de Pereira – Risaralda.

Se documentó, además, que el señor Jorge Astul Escobar Carmona laboraba como conductor de la empresa Flota Ospina Sanabria y Cía. S.A. desde el año 2001⁵⁶ y que el vehículo objeto de extinción de dominio se encontraba afiliado a esa empresa desde el 27 de septiembre de 2006⁵⁷. El señor Escobar Carmona afirmó desde la diligencia de indagatoria⁵⁸ del 7 de agosto del 2007 que era transportador de la empresa Flota Ospina y señaló que, junto con su esposa, eran propietarios del vehículo incautado. En esa misma declaración indicó que el dinero le fue entregado por el señor Carlos Márquez Restrepo a quien distinguía, porque tenía un almacén y una fábrica de camisas en la Avenida 30 de Agosto en la ciudad de Pereira y no vio nada malo en el transporte del dinero, por cuanto éste sería trasladado a la ciudad de Maicao junto a Jorge Iván Carvajal Duque, a quien también distinguía desde hacía seis años porque se transportaba con frecuencia a través de la empresa Flota Ospina. Mencionó que la idea de transportar el dinero guardado y oculto fue de él, en razón que había sido víctima de robo en varias oportunidades y por ello el vehículo tenía un hueco donde se guardaba el dinero del producido y en ese mismo sitio se guardó el dinero incautado.

Frente a esta circunstancia particular el señor Jorge Iván Carvajal Duque, tanto en su declaración del 23 de noviembre del 2021 ante este Despacho, como en la indagatoria rendida el 7 de agosto de 2007⁵⁹ ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que le comentó al señor Carlos Márquez Restrepo que por su amistad con el señor Escobar Carmona y por su actividad de transportador ese dinero podía ser llevado con él, siendo la primera vez que realizaba este tipo de acuerdos con el señor Escobar Carmona.

Al lado de estas circunstancias, es evidente que el señor Jorge Astul Escobar Carmona justificó el origen lícito del bien perseguido, esto es, de la camioneta de placas SJS-952, de su propiedad y de su esposa, la señora Clara Ninfa Velásquez Duque. Así lo concluyó la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio en su solicitud de improcedencia⁶⁰, “*al no poderse*

⁵⁶ Folio 87; cuaderno de Anexo 1 de Fiscalía

⁵⁷ Folio 238; cuaderno de Fiscalía No. 1

⁵⁸ Folios 12 a 15; cuaderno de Fiscalía No.

⁵⁹ Folios 16 al 21; Cuaderno de Fiscalía No. 1

⁶⁰ Folios 52 al 70; Cuaderno de Fiscalía No. 2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

afirmar la existencia de incrementos injustificados, o sobre el origen ilícito del dinero incautado, mal podría afirmarse que el rodante haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o corresponda al objeto del delito.” Concluyendo que no encontró inmerso el vehículo en alguna de las causales previstas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

De allí que se encuentre ajustada a derecho la solicitud de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el vehículo de placas SJS-952, de propiedad de Jorge Astul Escobar Carmona y Clara Ninfa Velásquez Duque.

Otra determinación

Una vez en firme esta decisión, de conformidad con la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, procédase a cumplir con el trámite de fijación de los honorarios de quien actuó como curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - No extinguir el derecho de dominio de la suma de novecientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$974.900.000.00) representados en el título judicial No. 4100004824189 del Banco Agrario de Colombia, de propiedad de los señores Carlos Alberto Márquez Restrepo, Juan Alberto Naranjo Jaramillo, Merly Marulanda Correa, y Robinson Duván Acosta Serna.

Segundo. – No extinguir el derecho de dominio sobre el vehículo de placas SJS 952, de propiedad de los señores Clara Ninfa Velásquez Duque y Jorge Astul Escobar Carmona.

Tercero. - En firme esta decisión, librese oficio al Instituto de Movilidad de Dosquebradas (Risaralda) para que cancele las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

dispositivo registradas con ocasión de esta actuación; asimismo, a la Sociedad de Activos Especiales SAE para disponga lo necesario para la entrega de los bienes a sus propietarios.

Tercero.- En firme esta decisión, procédase con la fijación de honorarios al curador Ad Litem.

Cuarto.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Cuarto.- De conformidad con la parte final del art. 147 de la Ley 1708 de 2014, si esta decisión no es apelada, envíese este asunto a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase

Milton Joel Bello Balcárcel
Juez

Am